

**SENADOR ERNESTO CORDERO ARROYO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Quien suscribe, Juan Romero Tenorio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 58, 59 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por lo que se refiere al funcionamiento de la Comisión Permanente, someto a la consideración de esta H. Comisión, Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con pleno respeto a su autonomía, para que en el estudio y resolución de los juicios electorales interpuestos contra el Acuerdo número IECM/ACU-CG-300/2018, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México realiza la asignación de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, respete la voluntad ciudadana expresada el 1º de julio del año en curso y garantice el derecho y las bases de asignación contenidas en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Constitución de la Ciudad de México, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1.- El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local). En el artículo
- 2.- El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.
- 3.- El 20 de abril de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas

65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017, Publicada en el Diario Oficial de la Federación cuya porción se transcribe:

Pues bien, para efectos del análisis de las normas impugnadas, debe atenderse solamente a lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, que rige para el ámbito de la Ciudad de México; no así a los artículos 52 y 54 constitucionales, que no resultan aplicables a las Legislaturas de las entidades federativas, sino sólo al ámbito federal, al referirse expresamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión:

“Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

(...)

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(...)

Del precepto constitucional citado, se desprenden las siguientes bases:

- **Obligación de incorporar los principios de mayoría relativa y representación proporcional y libertad de configuración normativa.** La Legislatura de la Ciudad de México debe integrarse por diputados electos conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de acuerdo con lo que establezca la Constitución Local.

- **Límite de sobrerrepresentación.** La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser mayor a ocho por ciento.

- **Excepción al límite de sobrerrepresentación.** Esta diferencia puede ser mayor si el porcentaje de diputaciones que por el principio de mayoría relativa corresponde a un partido político excede en más de ocho por ciento el porcentaje de votos que hubiese obtenido.

• **Límite de subrepresentación.** La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser menor a ocho por ciento.

Al respecto, el artículo 29, apartados A y B, de la Constitución Política de la Ciudad de México prevé:

“Artículo 29

Del Congreso de la Ciudad

A. Integración

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.

2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.

(..)

B. De la elección e instalación del Congreso

1. La elección, asignación, convocatoria a elección extraordinaria y sustitución de vacantes de las diputaciones se sujetará a lo establecido en la ley aplicable. En la asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán una lista parcial de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, lista 'A'. Los otros diecisiete espacios de la lista de representación proporcional, lista 'B', serán ocupadas de conformidad con el procedimiento que contemple la ley.

2. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido podrá contar con más de cuarenta diputaciones electas por ambos principios;

b) Todo partido que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean asignados diputadas y diputados, según el principio de representación proporcional; y

c) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su votación válida emitida. Lo anterior no será aplicable al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de su votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.

3. ...

(..)

En la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017¹, se reconoció la validez de las normas impugnadas (destacadas en la transcripción), por estimarse que:

- El diseño paritario previsto por la Asamblea Constituyente no resulta inconstitucional, al no existir en la Constitución Federal la obligación de adoptar un esquema con predominante de mayoría relativa, sino, en todo caso, libertad de configuración para incorporar ambos principios de modo tal que uno no haga nugatorio al otro y se garantice con ello la efectividad del sistema mixto.

- Desde la Constitución Federal se prevé el establecimiento de un tope a la sobrerepresentación al interior del Congreso de la Ciudad de México, consistente en que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos su votación válida emitida.

• Al establecerse que ningún partido político puede contar con más de cuarenta diputaciones electas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se está previendo un límite adicional y razonable a la sobrerepresentación partidaria en el Congreso de la Ciudad de México, pues, al haber diseñado, en ejercicio de su libertad configurativa, una conformación en la que se elegirá el mismo número de diputados por ambos principios, bien pueden contemplarse mecanismos tendientes a evitar que al interior del órgano legislativo local se presenten condiciones que puedan generar que un solo partido quede sobrerepresentado, siempre y cuando no se rebasen los topes previstos en la Constitución Federal.

• La correlación 50/50 en la integración del Congreso de la Ciudad de México tiene como finalidad dar acceso a un mayor número de partidos minoritarios con cierto grado de representatividad, sin afectar indebidamente a los partidos que hayan obtenido el triunfo en los distritos electorales uninominales, ya que se les permite acceder, independiente y adicionalmente, a diputaciones de representación proporcional en función del porcentaje de votos que hayan recibido, sin que puedan sobrepasar el 60.6% de integrantes del Congreso (equivalente a los cuarenta diputados por ambos principios con que como máximo puede contar un partido político).

- La distinción entre las diecisiete fórmulas de candidatos a diputados registrados por los partidos en la lista "A" y los diecisiete "espacios" de la lista "B" se explica en razón de que estos últimos serán ocupados en su momento (una vez conocidos los resultados de la votación) por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital.

- Aun cuando la suma de los candidatos de ambas listas, en principio, debería corresponder al número de diputaciones de representación proporcional (33), lo cierto es que se trata sólo de listas provisionales, de las que se tomarán a quienes, conforme a los resultados de la votación, integrarán la lista definitiva; sin que se actualice, en este sentido, una violación al principio de certeza en materia electoral, en tanto las autoridades tienen facultades expresas para la conformación de las listas y los participantes en el proceso las conocen con claridad.

Sentado lo anterior, procede ahora analizar los artículos 11, 17, fracciones I y II, 24, fracciones III, VII y VIII y 27, fracciones I, II, III, IV y VI, del Código de Instituciones y

¹ Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Fecha de resolución: 17 de agosto de 2017. Votación: Mayoría de diez votos (voto en contra del Ministro Laynez Potisek).

Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, impugnados, que a la letra disponen:

“Artículo 11. Las Diputadas y Diputados del Congreso Local serán electos cada tres años mediante voto universal, libre, directo y secreto, 33 serán electos conforme al principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y los otros 33 bajo principio de representación proporcional, en las condiciones establecidas en la Constitución Local y este Código.

Durante el tiempo que dure su encargo deberán residir en la Ciudad de México.”

“Artículo 17. Los cargos de elección popular a que se refiere este título se elegirán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:

I. 33 Diputadas y Diputados de mayoría relativa serán electos en distritos locales uninominales, en que se divide la Ciudad de México, cuyo ámbito territorial será determinado por el Instituto Nacional de conformidad con las disposiciones aplicables.

II. 33 Diputadas y Diputados de representación proporcional serán asignados mediante el sistema de listas votadas e integradas conforme lo dispuesto en la Constitución Federal y en este Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarcará todo el territorio de la Ciudad de México; (...).”

“Artículo 24. Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

(...)

III. Lista ‘A’: Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años;

(...)

VII. Sobrerrepresentación: el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación local emitida por el propio partido;

VIII. Subrepresentación: el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación local emitida por el propio partido; (...).”

“Artículo 27. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

I. Ningún partido político podrá contar con más de treinta y tres Diputadas y Diputados electos por ambos principios.

II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputadas y Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en cuatro puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga

un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el cuatro por ciento.

III. El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

IV. En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos cuatro puntos porcentuales;

(...)

VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de treinta y tres diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al cuatro por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:

a) Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;

b) Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se le asignarán los curules que le correspondan.

c) Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para la cual se deducirán de la votación local emitida, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido;

d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de treinta y tres diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;

e) Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.

f) Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

g) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso Local establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución Local.

h) En caso de existir una integración de las diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán tantos diputados como

sean necesarios del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado (sic).

i) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

j) Si una vez deduciendo una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.

k) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce un diputado de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado (sic) para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.

Las vacantes de integrantes titulares del Congreso de la Ciudad de México electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.”

De esta forma, por un lado, resultan infundados los conceptos de invalidez hechos valer respecto de la integración paritaria del Congreso de la Ciudad y el sistema de listas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por las mismas razones señaladas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, en las que se impugnaron, por los mismos motivos, normas de contenido idéntico a las que aquí se cuestionan.

No obstante, dado que el reconocimiento de validez del diseño paritario, en el referido asunto, se hizo depender de la libertad de configuración normativa del Constituyente Local y la razonabilidad en el establecimiento del límite adicional a la sobrerrepresentación, relacionado con el **tope máximo de cuarenta diputaciones por ambos principios que puede tener un partido político**; debe declararse la invalidez de las normas que, en contravención a lo establecido en el artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso a), de la Constitución Local, prevén un tope de treinta y tres diputaciones; así como reconocerse la validez de aquella que prevé que el partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida tendrá derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional “independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido”, la cual se impugna sobre la base de que ningún partido puede tener más diputaciones que el número de distritos uninominales (treinta y tres).

En este sentido, debe reconocerse la validez de los artículos 11, 17, fracciones I y II, 24, fracciones III, VII y VIII y 27, fracción III, en la porción normativa “independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido”; pero declararse la invalidez del artículo 27, fracciones I y VI, esta última en las porciones

normativas “treinta y tres”, previstas en el acápite y el inciso d); del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Por otro lado, resultan fundados los conceptos de invalidez que se plantean en cuanto a la disminución de los límites de sobre y sub representación de un ocho a un cuatro por ciento, por contravenir las bases que establece el artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, las cuales impiden que se prevean límites distintos al ocho por ciento, así como por contradecir lo dispuesto por el artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso c), de la Constitución Local y generar con ello una antinomia, en violación al principio de certeza en materia electoral², aplicable al ámbito de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 122, apartado A, fracción IX, en relación con el artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucionales³.

² **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.” (Época: Novena Época, Registro: 176707, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 144/2005, Página: 111)

³ **Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

(...)

IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes. (...)

En consecuencia, debe declararse la invalidez de las fracciones II, IV y IV, esta última en la porción normativa "superior al cuatro por ciento de su votación local emitida" (prevista en el acápite), del artículo 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; en la inteligencia de que, en la aplicación de este precepto, deberá atenderse a las bases establecidas en el inciso c) del numeral 2 del apartado B del artículo 29 de la Constitución Local.

Es el caso que el Acuerdo número IECM/ ACU-CG-300/2018 aprobado por el Consejo General del IECM determina un procedimiento de asignación de curules por el principio de representación proporcional que contrario a los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Constitución de la Ciudad de México, vulnerando el derecho a la representación proporcional del Partido Morena y el principio de igualdad del voto al determinar indebidamente el límite de sobre representación para la asignación de diputaciones considerando como base al 8% de sobrerrepresentación que determina la primera porción normativa del artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Esto es así, porque se hace una interpretación sesgada del contenido de la norma de la Constitución General en su integración con la norma de la Constitución local que se señala.

El artículo 122 de la Constitución General, señala en el apartado A, fracción II, párrafo segundo, lo siguiente:

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; (...).

De la porción normativa anterior se desprende un primer límite a la sobrerrepresentación al determinar lo siguiente:

"En ningún caso", un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

En el Acuerdo se expone lo siguiente:

En el Considerando 26, inciso C, tomando como base el cociente natural se distribuye a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente (páginas 45 y 46 del Acuerdo):

PARTIDO POLÍTICO	(A) VOTACIÓN LOCAL EMITIDA	(B) COCIENTE NATURAL	(A/B) VECES QUE CONTIENE SU VOTACIÓN EL COCIENTE NATURAL	DIPUTACIONES DISTRIBUIDAS POR COCIENTE NATURAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	814,970	141,439	5.8	5
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	513,444	141,439	3.6	3
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	605,185	141,439	4.3	4
PARTIDO DEL TRABAJO	170,345	141,439	1.2	1
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	227,097	141,439	1.6	1
MORENA	2,336,470	141,439	16.5	16
TOTAL	4, 667,511			30

Primera distribución de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional entre partidos políticos con derecho (Página 47 del Acuerdo):

PARTIDO POLÍTICO	(A) DRP POR COCIENTE NATURAL	(B) DRP POR RESTO MAYOR	(A+B) TOTAL DRP ASIGNADOS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5	1	6
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3	1	4
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4	0	4
PARTIDO DEL TRABAJO	1	0	1
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	1	2
MORENA	16	0	16
TOTAL	30	3	33

Considerando las diputaciones de mayoría relativa que obtuvo cada partido y la asignación de Diputados de Representación Proporcional, el total de diputaciones por ambos principios es el siguiente (Página 49 del Acuerdo):

COMPROBACIÓN DEL TOTAL DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO			
PARTIDO POLÍTICO	(A) DMR GANADAS	(B) DRP ASIGNADAS	(A+B) TOTAL DE DIPUTACIONES
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2	6	8
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0	4	4
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	0	4	4
PARTIDO DEL TRABAJO	1	1	2
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	2	2
MORENA	29	16	45
ENCUENTRO SOCIAL	1	0	1
TOTAL	33	33	66

De lo anterior, la autoridad electoral infiere que el Partido MORENA supera el techo de las 40 diputaciones por ambos principios, y que además en ese orden de ideas, también es procedente verificar si algún partido tiene sobrerrepresentación superior al 8 por ciento, y que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa (Página 49 del Acuerdo).

COMPROBACIÓN DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN POR CADA PARTIDO POLÍTICO				
PARTIDO POLÍTICO	(A) TOTAL DE DIPUTACIONES POR PARTIDO POLÍTICO	[B = (A/66)x100] PORCENTAJE DE CURULES DEL CONGRESO LOCAL	(C) PORCENTAJE DE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA	(B-C) SOBRE- RREPRESENTACIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8	12.12%	17.46%	-5.34%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4	6.06%	11.00%	-4.94%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4	6.06%	12.97%	-6.91%
PARTIDO DEL TRABAJO	2	3.03%	3.65%	-0.62%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2	3.03%	4.87%	-1.84%
MORENA	45	68.18%	50.06%	18.12%

A partir de los porcentajes de sobrerrepresentación que se expresan en la última columna del cuadro anterior (B-C), la autoridad electoral determina que es procedente deducir siete diputaciones de representación proporcional, de tal manera que ajusta los límites de sobrerrepresentación (B-C) aparentemente dentro del límite de las cuarenta Diputaciones que por ambos principios puede obtener un partido político.

La autoridad determina que el número de Diputaciones por ambos principios que el Partido MORENA tendrá será de treinta y ocho, lo cual representa el 57.58% del total de Diputaciones, que comparado con el porcentaje de su votación local emitida alcanzada que es de 50.06%, obtiene una sobre representación de 7.52%, la cual es menor al ocho por ciento permitido.

En consecuencia, al número de diputaciones de representación proporcional que se le distribuyeron a MORENA por cociente natural y resto mayor se le deducen diputaciones excedentes para quedar como sigue (Página 50 del Acuerdo):

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNADAS CUMPLIENDO LOS LÍMITES DE SOBRRERREPRESENTACIÓN			
PARTIDO POLÍTICO	(A) DRP DISTRIBUIDAS	(B) DRP EXCEDENTES	(A-B) DRP ASIGNADAS
MORENA	16	7	9

De las dieciséis diputaciones que obtiene MORENA que en un primer momento se le asignan por el cociente de distribución, solo le asignan nueve para un total de treinta y ocho.

EXCEPCIÓN QUE PROCEDE APLICAR A MORENA CON BASE AL PORCENTAJE DE CURULES QUE OBTIENE CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

En la deducción de diputados que el Consejo General determina para MORENA, no se considera lo dispuesto en el mismo artículo 122 de la Constitución General, Apartado A, fracción II, párrafo segundo:

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En la primera porción normativa del párrafo anterior se establece un primer límite a la sobrerrepresentación para el Partido Político que cuente con un número de diputados por ambos principios que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Que en un primer momento es el caso de MORENA quien obtiene 50.06% de la votación emitida, con la cual accede a 16 diputaciones de Representación Proporcional, obteniendo un total de 45 diputaciones.

COMPROBACIÓN DE LA SOBRRREPRESENTACIÓN POR CADA PARTIDO POLÍTICO				
PARTIDO POLÍTICO	(A) TOTAL DE DIPUTACIONES POR PARTIDO POLÍTICO	[B = (A/66)x100] PORCENTAJE DE CURULES DEL CONGRESO LOCAL	(C) PORCENTAJE DE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA	(B-C) SOBRRREPRESENTACIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8	12.12%	17.46%	-5.34%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4	6.06%	11.00%	-4.94%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4	6.06%	12.97%	-6.91%
PARTIDO DEL TRABAJO	2	3.03%	3.65%	-0.62%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2	3.03%	4.87%	-1.84%
MORENA	45	68.18%	50.06%	18.12%

Sin embargo, en la segunda parte del párrafo II, que se transcribe, se establece una EXCEPCIÓN al límite de la sobrerrepresentación que obtiene el Partido MORENA (ver parte sombreada):

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Disposición normativa que claramente señala que la base para el límite de sobrerrepresentación que exceda el ocho por ciento de la votación emitida, **NO SE APLICARA** al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Acudiendo al análisis de la Votación Valida Emitida por parte del Actor, misma que se reproduce:

Partido Político	Diputados por Mayoría Relativa	Diputados Plurinominales asignados	Porcentaje de Votación Válida Emitida	Porcentaje de Representación en el Congreso de la Ciudad de México	Sobrerrepresentación y
PAN	2	9	15.72%	16.66%	+0.94
PRI	0	5	9.91%	7.57%	-2.34
PRD	0	6	11.68%	9.09%	-2.59
PT	1	2	3.29%	4.54%	+1.25
PVEM	0	2	4.38%	3.03%	-1.35
MORENA	29	9	45.07%	57.57%	+12.5
ENCUENTRO SOCIAL	1	0	2.68%	1.51%	-1.17

MORENA en forma independiente a las diputaciones que obtiene por mayoría relativa (29) con la Votación Valida Emitida resultado de la elección del 1º de Julio del año en curso, obtiene en la primera asignación de DRP, 16 escaños los que representan 24.24 por ciento del Total de los curules del Congreso de la Ciudad de México.

De la suma de los 29 curules de mayoría (que representan 43.94% del total de curules del Congreso Local) y los 16 curules de representación proporcional (Que representan el 24.24% del Congreso Local) resulta un porcentaje de 68.18% del Total del Congreso Local de la Ciudad de México.

El porcentaje que representan los curules que en un principio deben asignarse a MORENA (68.18%) supera en 2.14 el porcentaje de la votación emitida de MORENA, más el ocho por ciento de la misma (50.08% mas 15.98% resulta 66.04%).

En consecuencia, resulta inconstitucional la aplicación del límite de sobrerrepresentación del 8% que realiza el Consejo General para restar siete diputaciones de representación proporcional a MORENA, siendo el caso concreto que se actualiza la excepción que se establece para el Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Resultando que a Morena le corresponden 45 curules por ambos principios.

No obstante lo anterior, el Constituyente de la Ciudad de México, en el artículo 29, Apartado A, numeral 2, inciso a), de la Constitución de la Ciudad de México, establece un segundo límite a la sobre representación al señalar que

2. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido podrá contar con más de cuarenta diputaciones electas por ambos principios;

b) Todo partido que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean asignados diputadas y diputados, según el principio de representación proporcional; y

c) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su votación válida emitida. Lo anterior no será aplicable al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de su votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.

De la transcripción anterior, es de subrayar que la excepción al límite de la sobre representación con base al porcentaje del 8%, expresada en el

artículo 122 de la Constitución General, se reitera en el inciso c) del numeral 2 del mismo artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En consecuencia, la asignación de Diputados de Representación proporcional para el Partido Morena debe atender al número de 11 once, puesto que con ellos sumados a las diputaciones de mayoría relativa, cumpliría con el límite a la sobre representación de 40 cuarenta, que determina la Constitución de la Ciudad de México en su artículo 29.

El artículo 122 de la Constitución General regula la sobre representación de un partido, misma que se acota con el contenido del artículo 29 de la Constitución de la Ciudad de México.

Por lo que procede que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, modifique la asignación de diputados que el Consejo General desarrolla en el inciso E y siguientes para efectos de proteger la el derecho del Partido Morena para representar la voluntad ciudadana manifestada a través de su voto el 1º de Julio del año en curso, y con ello, garantizar en su máxima expresión la igualdad del voto de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, puesto que se le otorga el máximo valor que se reconoce la ley en el procedimiento de asignación de curules, garantizando la representación del Partido que por sí mismo obtiene el mayor porcentaje de representación en la Votación Local Emitida.

Por lo expuesto, presento ante esta H. Comisión Permanente, Punto de Acuerdo con el siguiente:

ÚNICO. la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en la LXIII Legislatura exhorta al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con pleno respeto a su autonomía, para que en el estudio y resolución de los juicios electorales interpuestos contra el Acuerdo número IECM/ACU-CG-300/2018, respete la voluntad ciudadana expresada el 1º de julio del año en curso y garantice en la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, el derecho y las bases de asignación contenidas en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Constitución de la Ciudad de México, en el marco de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas.

Diputado Juan Romero Tenorio

Ciudad de México a 1º de Agosto de 2018.